

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000150-2025

Cajamarca, 04 de agosto de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00000004-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000011-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000011-2025 presentado por el administrado William García Valdivia, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000154-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de revisión, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025, de fecha 21 de enero del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Nancy Judith Cáceres Arroyo, donde se determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M16, imponiéndole una sanción pecuniaria y la reducción de puntos.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Ahora, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*”.

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025 y de todos los actos dictados dentro del procedimiento sancionador seguido en su contra y por consiguiente, el archivamiento definitivo del mismo. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, en síntesis, son los siguientes:

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- a. Haber impuesto y levantado la papeleta de infracción de tránsito N° 002423-24 sin cumplir con los requisitos legales establecidos por los numerales 1.8 y 1.14 del artículo 326° del RENAT, omisiones que son vicios trascendentles y que conllevan y ameritan la declaración de nulidad de la misma.
- b. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025, incumple con el requisito de validez de motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3° en concordancia con el artículo y 6° del TUO de la LPAG.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios para determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

Que, en cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el artículo 326° del RENAT regula lo siguiente:

“Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor

1.-Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

(...)

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

(...)

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testido de la infracción.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeto a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Como se aprecia, dicha norma regula los “campos” o rubros que debe contener toda papeleta de tránsito; así, se está ante las reglas que determinan el formato de las mismas, cuya ausencia, queda sujeta a las consecuencias del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, normatividad que prescribe:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14(...).” (Subrayado agregado)
3. Ahora, el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala:

“14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**, prevalece la conservación del acto, procediendo a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentles, los siguientes: (...) 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. (...) 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...) **14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...) 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...) 14.3** No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.” (Negrita agregado).
4. Cabe añadir que, el Tribunal Constitucional, respecto a la conservación de los actos administrativos previstos en el artículo 14° del TUO de la LPAG, en el fundamento cuarto de la sentencia recaída en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC ha señalado lo siguiente:

“(...) cuando el vicio administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado(...)".

Igualmente, en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC señaló que:

"(...) el artículo 14º de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución(...)".

5. Bajo tales parámetros legales, la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 326º del RENAT y cuestionados por el administrado, configuran la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, referida al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, para lo cual la misma ley regula supuestos de conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento de sus elementos no sea trascendental, de tal manera que sí es debida la aplicación de la figura de la conservación del acto administrado consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 002423-24 por el incumplimiento u omisiones de los elementos previsto en el artículo 326º del RENAT, y no como erróneamente sostiene el administrado.
6. Ahora bien, del análisis que se desarrollará a continuación, se determinará que las omisiones de los elementos, previstos en el artículo 326º del RENAT y que han sido cuestionados por el administrado como vicios, tal como se ha resuelto en la resolución impugnada, se tratan jurídicamente de requisitos u elementos no trascendentales y corresponde la aplicación del artículo 14º del TUO de la LPAG, en la que respecta a la conservación del acto, ya que los hechos cuestionados se subsumen en el supuesto del numeral 14.2.4 del artículo 14º del TUO de la LPAG, pues indudablemente de cualquier otro modo, el acto administrativo consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 002423-24, hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido las omisiones de los elementos denunciados, esto es, la imposición de la infracción con el código M16, y ante ello siempre inexorablemente habrá una respuesta por parte del ius puniendi del Estado determinada en este como en las sanciones administrativas aplicadas en la impugnada. Así tenemos:
7. Que, en torno al requisito contenido en el sub numeral 1.8 del numeral 1 del artículo 326º del RENAT.
 - Sobre el particular, se debe indicar que el administrado no ha señalado expresamente que información adicional se debió haber registrado en este campo de la papeleta de infracción a fin de que contribuya a determinar la infracción M16 pese a que sobre él recae dicha carga y la Administración no puede suplirlo, por lo que, ante ello corresponde desestimar tal alegación, pues no ha probado fácticamente ni probatoriamente su alegación.
 - No obstante ello, hay que tener en cuenta que, el llenado de los campos de los formatos de las papeletas está supeditado a la naturaleza de cada infracción como se desprende del literal d) numeral 1 del artículo 327º del RENAT, y para el caso en concreto, en la papeleta de infracción de tránsito N° 002423-24, no era necesario consignar información adicional respecto a la infracción con el Código M16, porque en tal actuación se ha consignado expresa y suficientemente la conducta infractora muy grave detectada por la autoridad policial competente, la de circular en sentido contrario al tránsito autorizado y que corresponde a la infracción con el Código M16 previsto en el Anexo I del RENAT e inexorablemente hubo una respuesta por parte del ius puniendi del Estado dando inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, habiendo éste absolutamente entendido y comprendido la conducta infractora que ha cometido y en ejercicio pleno de su derecho de defensa ha presentado su descargo e incluso ha ejercido su derecho de impugnación.
 - En ese sentido, el llenado o no de tal campo, carece de trascendencia y relevancia y no podría sustentar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito.

8. Que, en cuanto al requisito contenidos en el sub numeral 1.154 del numeral 1 del artículo 326º del RENAT.
 - Al respecto, como ya se dejó anotado el llenado de los campos de los formatos de las papeletas está supeditado a la naturaleza de cada infracción como se infiere del literal d) numeral 1 del artículo 327º del RENAT, y para el caso en concreto, para la infracción M16, la consignación de la información relativa a los medios probatorios aportados por el testigo en la papeleta de infracción de tránsito N° 002423-24, no resultaba necesario.

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- Frente a ello, la falta de consignación de los medios probatorios aportados por el testigo, no resultaba necesario por la naturaleza de la infracción M16 y por ende carece de trascendencia y relevancia su llenado o no en tal campo de la papeleta, no pudiendo ser usado esta omisión para pretender una nulidad de esta actuación administrativa, en la medida que esta omisión no implica que los hechos que configuran la infracción M16 acreditada, no haya ocurrido; por lo que, el argumento postulado por el administrado queda desvirtuado y deben desestimarse.

Que, en relación al agravio b) se debe considerar lo siguiente:

1. Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce y garantiza a los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y a impugnar las decisiones que los afecten.
2. Así, la debida motivación de las decisiones de la Administración dentro del marco de un procedimiento administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”.
3. El administrado sostiene, en esencia que, el acto administrativo recurrido no está debidamente motivado porque no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 11.1 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, pues carece de fundamentos de hecho y de derecho, tiene deficiencias y carece de requisitos normativos.
4. En el presente caso, la motivación de la Resolución Final N°052-061-00000011-2025 se funda en la motivación indirecta o motivación por remisión, habiendo la autoridad decisoria señalado de forma clara, concreta y expresa, que los fundamentos que justifican el acto administrativo sancionador adoptada en la citada resolución se encuentran contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000004-2025, de fecha 07 de enero del 2025, tal como lo autoriza legalmente el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG.
5. Ahora, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 054-025-00000004-2025 que sirve de fundamentación o motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025, se verifica que se ha cumplido con señalar la razones de hecho y derecho relacionada con la controversia suscitada en el procedimiento relacionada con la infracción con el código M16 y las sanciones administrativas impuestas al administrado, y analizando previamente la norma aplicable a dicha materia controvertida, y valorando los medios probatorios incorporados y obrantes en el expediente administrativo se ha concluido por desestimar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 002423-24, de fecha 30 de octubre del 2024, dado que fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG, constituyendo un documento valido, produciendo todos sus efectos jurídicos, y en base al análisis y valoración de él, conjuntamente con los demás medios probatorios se ha pronunciado que ha quedado acreditado suficiente y debidamente la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción con el código M16, imponiéndole la sanción pecuniaria de multa, no habiendo el administrado al interior del procedimiento administrativo sancionador aportado ni presentado prueba objetiva alguna que desacredite o desvirtúe la infracción objeto del procedimiento sancionador, resolviendo el asunto controvertido del procedimiento de manera razonable, objetivo, claro, congruente y en mérito a la realidad de los actuados.
6. Es decir, el acto recurrido expone su análisis y razonamiento, con observancia de la debida fundamentación, porque en la decisión adoptada por parte de la Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza sobre la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M16 y las consecuencias administrativas que a título de sanción le corresponde por dicha infracción, se ha cumplido con precisar las razones y/o fundamentación de hecho y de derecho que determinaron su decisión, la misma que se ciñe estrictamente al análisis de todos los medios probatorios – de cargo y de descargo- incorporados al expediente sancionador, llevándolo a concluir correctamente y con apreciación razonada que el administrado incurrió en la infracción tipificada con el código M16

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

en el Anexo I del RENAT, por lo tanto, la motivación de la decisión arribada en la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025 es un pronunciamiento que se sustenta, justifica y apoya en razones y fundamentos suficientemente razonables, objetivos, claros, concretos, comprensibles y congruentes entre ellos, los cuales llevaron a la autoridad decisoria a la convicción de emitir pronunciamiento sobre la denegación de la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 002423-24, de fecha 30 de octubre del 2024, y la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción M061, y las razones jurídicas y fácticas y los medios probatorios merituados justificaron dicha decisión, el cual le resulta contrario a los intereses del administrado, no evidenciándose que el pronunciamiento de la Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza se encuentra viciada por una indebida motivación como pretende el administrado, por el contrario cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° y el artículo 6 ° del TUO de la LPAG; consecuentemente, las alegaciones promovidas por el administrado no pueden prosperar y deben ser desestimadas

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M16 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 002423-24 y el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025, así como las sanciones impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M16, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Así, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025, de fecha 21 de enero del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025, de fecha 21 de enero del 2025, interpuesto por el administrado William García Valdivia, con el escrito con registro N° 000835; en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Final N° 052-061-00000011-2025, de fecha 21 de enero del 2025.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado William García Valdivia, en el WhatsApp N°994879426, autorizado expresamente en el escrito con registro N°007497.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
CAJAMARCA
Abog. Cristián Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA